

EXPEDIENTE: TEEP-A-052/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTORES: DIANA YHUNUE
HERRERA JIMÉNEZ, ROSA
MARÍA AVILÉS NAJERA Y
OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.
MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos Diana Yhunue Herrera Jiménez, Rosa María Avilés Nájera, Jorge Méndez Spínola y Pablo Herrera Romero, quienes comparecen por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, recaída en el expediente QO/PUE/179/2013, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O :

De acuerdo a lo que se expone en la demanda y de las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El veintitrés de febrero de dos mil trece, el IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla aprobó el acuerdo “...SOBRE LA ESTRATEGIA ELECTORAL CON PROPUESTA DE POLÍTICA DE ALIANZAS EN COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA PARTICIPAR EN (SIC) PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”.

b) El dieciocho de marzo del año en curso, el mencionado órgano partidista, emitió el acuerdo “...SOBRE LA CONFORMACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL CON PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES REGISTRADOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA POBLANA, CONVENIO Y PLATAFORMA ELECTORAL DE ÉSTA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”, mediante el cual se aprobó la celebración de una coalición total con los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, además de la elaboración del respectivo convenio y plataforma electoral conjunta.

c) El diecinueve siguiente, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática expidió el acuerdo ACU-CPN-020/2013, a través del cual autorizó la decisión de coaligarse con los mencionados partidos políticos para contender en las elecciones de diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos, en el estado de Puebla.

d) Inconformes con el acuerdo mencionado en el punto que antecede, el cinco de abril del año en curso los recurrentes

interpusieron el recurso denominado *queja contra órgano*, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la cual quedó registrada bajo la clave QO/PUE/179/2013.

e) El diecisiete de mayo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el medio intrapartidario citado en el punto que antecede, declarando infundado el escrito de queja interpuesto por los ahora recurrentes, en contra del Consejo Estatal de Puebla y la Comisión Política de dicho instituto político.

f) En la misma fecha, el notificador de la Comisión Nacional de Garantías, acudió al domicilio señalado por los recurrentes para recibir notificaciones, dejando copia de la resolución emitida por la Comisión.

g) El veinte siguiente, la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, realizó la certificación de fijación en los estrados respecto de la resolución en comento, así como de la razón de publicación del medio de impugnación en los estrados de la Comisión.

h) Por escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil trece, los actores interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución recaída al recurso de queja intrapartidario.

II. Trámite del medio de impugnación ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo plenario dictado el veintiocho de mayo de dos mil trece, dentro del expediente SDF-JDC-132/2013 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por los actores, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal acordó:

***“PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Diana Yhunue Herrera Jiménez, Rosa María Avilés Najera y otros.*

***SEGUNDO.** Se reencauza el presente juicio a recurso de apelación, establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla.*

***TERCERO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resuelva el recurso de apelación dentro de un plazo máximo de diez días, contados a partir de que reciba el asunto.*

***CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Puebla, que rinda y remita al Tribunal electoral de dicha Entidad Federativa, el informe circunstanciado, así, como en su oportunidad, las constancias de publicitación respectivas y, de ser el caso, los escritos de terceros interesados, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda.*

***QUINTO.** Expídase copia certificada del expediente de este juicio, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

***SEXTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutive de este Acuerdo.”*

b) Mediante oficio número SDF-SGA-OA-520/2013, de veintinueve de mayo de dos mil trece, firmado por la Actuaría del Órgano Electoral Federal en mención, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado el acuerdo plenario que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintinueve de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, el oficio mencionado en líneas que anteceden.

b) Por acuerdo de treinta de mayo de los corrientes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-052/2013, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El tres de junio del año en curso, se radicó en la citada ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo a los ciudadanos Diana Yhunue Herrera Jiménez, Rosa María Avilés Nájera, Jorge Méndez Spínola y Pablo Herrera Romero promoviendo el presente medio de impugnación, asimismo con la finalidad de sustanciar debidamente el presente recurso, se ordenó requerir diversa documentación para la integración del medio impugnativo y reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

Lo anterior se cumplimentó, mediante escrito de uno de junio de dos mil trece, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

d) El cinco de junio del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado

Presidente de este Tribunal Electoral, enlistar el presente asunto en la siguiente sesión pública a la que se convocara;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción I, II, III y IV y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en la entidad, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos, emitidas por los Órganos establecidos por sus Estatutos.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En principio, este Tribunal Electoral estima necesario estudiar los argumentos jurídicos hechos valer por la Comisión Responsable al rendir su informe circunstanciado, quien señala que en la especie, existen impedimentos para analizar los agravios, debido

a que la demanda se presentó ante autoridad distinta de la responsable y consecuentemente deviene extemporánea; de ahí que solicite la improcedencia del recurso. En lo conducente, el órgano responsable, manifestó:

“... Al ser las causales de improcedencia de estudio preferente, este Tribunal Electoral deberá pronunciarse antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto respecto de la causal de improcedencia que se hace valer respecto del medio de impugnación presentado por los apelantes, al ser extemporánea su presentación.

*En efecto, el medio de impugnación promovido por los actores **se encuentra presentado de manera extemporánea y así deberá considerarlo esa autoridad jurisdiccional, por los motivos siguientes:***

...

La interposición del medio de impugnación fue realizada por los hoy apelantes ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, incumpliendo con ello con lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, de cuya lectura e interpretación se desprende que el medio de impugnación debe ser presentado ante la autoridad responsable y una vez que ésta lo recibe debe iniciar con el trámite del mismo en términos de lo dispuesto en el propio precepto legal en cita.

...

*Por tanto ... su presentación resulta extemporánea ante este órgano jurisdiccional ello en atención a la fecha en que les fue notificada por parte de este órgano jurisdiccional la resolución combatida, la cual fue realizada el día diecisiete de mayo de la presente anualidad según consta a fojas 128 y 129 de los autos del expediente QO/PUE/179/2013, por lo que si debe entenderse que el medio de defensa **se tiene por presentado ante el órgano responsable en la fecha en que es recibido por este, es decir el día treinta de mayo de dos mil trece o en el mejor de los casos el día veintinueve del mismo mes y año, resulta evidente su extemporaneidad.***

...”

* Lo subrayado y resaltado es propio del informe

Del análisis de las constancias de autos este Órgano Colegiado advierte que asiste la razón a la responsable, pues en el caso, se actualizan las hipótesis establecidas en las fracciones I y III del numeral 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla, que determinan la improcedencia de los recursos cuando se interposición sea ante autoridad diversa de la responsable y fuera de los plazos que señala el Código en cita.

Para arribar a esa conclusión es preciso tener a la vista los siguientes hechos:

El ocho de mayo de la presente anualidad, los hoy actores promovieron un recurso denominado “queja contra órgano”, con la finalidad de objetar la aprobación del acuerdo ACU-CPN-020/2013, mediante el cual la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática autorizó la conformación de una coalición total en la entidad, con los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, para participar en los comicios que actualmente se desarrollan en esta entidad federativa.

Ante la demora de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio intrapartidario en cita, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

La autoridad jurisdiccional en cita radicó el expediente con la clave SDF-JDC-77/2013, y el dieciséis de mayo del año en curso, ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en el término de veinticuatro horas resolviera el medio intrapartidario incoado por los actores y que una vez cumplido el mandato judicial la responsable debía

comunicarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En seguimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el inmediato día diecisiete, la multicitada Comisión resolvió la queja declarando infundados los agravios. De acuerdo a lo que obra en el sumario, la resolución que por esta vía se combate fue notificada previo citatorio en el domicilio de los hoy recurrentes en la misma fecha de su emisión, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal que obra a foja ciento veintiocho del anexo del expediente en que se actúa.

Ahora bien, del informe circunstanciado cuyos elementos se estiman bajo los principios de buena fe, así como las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme a las razones esenciales contenidas en la tesis XLV/98, de rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**, se desprende que la resolución, el citatorio y la cédula de notificación fueron remitidas a la Sala Regional en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano 77/2013.

Mediante decreto de veinte de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor determinó que las constancias enviadas por el instituto político no aportaban elementos suficientes para determinar que la notificación había sido correctamente realizada, entre otras cuestiones, porque sólo se había preguntado por uno de los actores y porque la diligencia se había entendido con una persona ajena al juicio sin que tuviera el carácter de autorizada para recibir notificaciones. En consecuencia, ordenó dar vista a los quejosos con los documentos presentados por la Comisión,

esto es, la resolución, el citatorio y la cédula de notificación, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera. Los actuarios adscritos al órgano jurisdiccional en cita notificaron los documentos enunciados en el domicilio señalado por los actores, el mismo veinte de mayo.

Los demandantes respondieron la vista oportunamente y en su escrito de comparecencia manifestaron desconocer a quien había entendido la diligencia, negaron haber recibido documento alguno y pedían que se ordenara al partido que efectuara la notificación nuevamente.

Las manifestaciones de los apelantes fueron acordadas por el Magistrado Regional a cargo de la sustanciación del expediente el inmediato veintidós de mayo, en el sentido de negar lo solicitado en virtud de que de las constancias de autos se desprendía que:

- a) Las diligencias de notificación efectuadas tanto por el partido político como por los actuarios de la Sala Regional se habían efectuado en el mismo domicilio y fueron atendidas por la misma persona; lo que permite concluir que existe un vínculo entre los actores y quien recibió las notificaciones a su nombre.
- b) De esa circunstancia se sigue que los actores conocen el contenido de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y demás documentos entregados en ambas actuaciones, de ahí que fuera improcedente ordenar una nueva notificación.
- c) Finalmente, se exhortó a los hoy actores para que en lo sucesivo se condujeran con verdad, apercibidos que de no

hacerlo, se les impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de la vista que pudiera darse a la autoridad competente de calificar su conducta.

Lo narrado por la responsable en su informe circunstanciado adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, porque si bien se trata de una documental privada, tasada por el legislador con el valor de presunción, en el caso su valor se robustece debido a su relación con los documentos públicos, emitidos por autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, consistentes en los acuerdos de veinte¹ y veintidós² de mayo del año en curso, dictados en la causa federal por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, visibles en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, mismos que se invocan como hechos notorios, y que son de contenido idéntico al señalado por la responsable; por tanto, no dejan lugar a duda respecto a la veracidad de los hechos que consignan.

Conforme a esos medios de prueba se arriba a la convicción de que el acto que se reclama por esta vía, fue notificado a los apelantes en dos ocasiones: la primera, el diecisiete de mayo del año en curso, por parte del personal del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la emisión de la propia resolución y lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-

¹ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SDF/2013/JDC/77/SDF_2013_JDC_77-359374.pdf

² Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SDF/2013/JDC/77/SDF_2013_JDC_77-359706.pdf

77/2013; y la segunda, el veinte de mayo de la misma anualidad, por parte de los actuarios de la autoridad jurisdiccional en cita, con motivo del cumplimiento a la ejecutoria en cita.

Conforme a lo anterior, el derecho de los actores para oponerse a lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías en el recurso primigenio surgió a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento del acto reclamado y estuvo vigente por tres días, según lo establecido por el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para hacerlo valer, el legislador en el diverso 363 del ordenamiento legal invocado impuso al justiciable la carga de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable de la emisión del acto reclamado, pues sólo ella es la competente para integrar el expediente, rendir el informe circunstanciado y garantizar la audiencia para los terceros interesados, de manera que la presentación ante autoridad distinta no tiene efecto de interrumpir el plazo.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 56/2002, cuyo contenido es:

Jurisprudencia 56/2002

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el

apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

En la especie, la acción ejercida mediante el recurso que se resuelve no se ajusta a los requisitos de forma y temporalidad previamente señalados, como enseguida se demuestra:

En lo formal, se incumple con lo exigido por el código, en virtud de que la demanda se presentó ante autoridad distinta de la responsable, esto es, en lugar de acudir ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática los apelantes acudieron directamente ante la Sala Regional el veintiséis de mayo, lo que de acuerdo al criterio invocado no tuvo como efecto interrumpir el plazo para la promoción del recurso, de manera que si la responsable recibió el escrito hasta el inmediato día treinta, esta es la fecha de interposición que debe considerarse.

En lo temporal, se incumple con el requisito porque al haberse considerado válida por la Sala Regional la notificación efectuada por el Partido de la Revolución Democrática, el plazo corrió del dieciocho al veinte de mayo de la presente anualidad; de ahí que al haberse presentado la demanda hasta el treinta de mayo, es claro que para entonces, había transcurrido en exceso el tiempo concedido por el Código rector.

A la misma conclusión se arriba si, en el supuesto más favorable para los recurrentes, se considerara que el plazo debe computarse a partir de la notificación efectuada por la Sala Regional, porque entonces el lapso de impugnación transcurrió del veintiuno al veintitrés de mayo, de ahí que aún en ese caso el vencimiento está excedido en siete días.

De lo anteriormente expuesto se desprende claramente que el recurso de apelación, reencausado por la Sala Regional y substanciado por este Tribunal Electoral, resulta notoriamente extemporáneo.

Debe señalarse que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido tal derecho, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otra vía jurisdiccional.

Al no haberse apegado a las formas y plazos que expresamente señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los actores consintieron tácitamente la resolución que ahora pretenden impugnar; operando al efecto, los principios de preclusión y definitividad contenidos en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I incisos c) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Analizado lo anterior, advirtiéndose de autos que el medio de impugnación ha sido admitido y toda vez que como ha quedado asentado en párrafos anteriores, el escrito recursal se presentó ante autoridad distinta y fuera de los plazos que establece el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 372, fracción III del código en comento, este cuerpo colegiado determina **SOBRESEER** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Diana Yhunue Herrera Jiménez, Rosa María Áviles Nájera, Jorge Méndez Spínola y Pablo Herrera Romero, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A DIANA YHUNUE HERRERA JIMÉNEZ, ROSA MARÍA ÁVILES NÁJERA, JORGE MÉNDEZ SPÍNOLA Y PABLO HERRERA ROMERO, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-132/2013; ASÍ COMO A LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA PONENTE

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ